



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Departamento del Quindío  
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero  
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central  
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

[cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co)

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2021-00467– 00.

Asunto: Inadmite demanda

Armenia, 26 agosto 2021.

Analizada la demanda no se cumple los requisitos del art. 82 del CGP, los cuales fueron adicionados mediante el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, para admitirla por lo que a continuación se detalla:

1. El poder resulta insuficiente dado que no fue indicado el correo electrónico del apoderado judicial. artículo 5 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020. Así mismo, se deberá identificar en el memorial poder plenamente la parte ejecutada.
2. El poder y la demanda resultan insuficiente dado que teniendo en cuenta el tipo el proceso y las situación del proceso la demanda debe dirigirse contra los herederos indeterminados.
3. Se tiene que la demanda también es instaurada por Ilsa Milena Peña Osorio, Cesar Yahir Peña Osorio, Ronald Oswaldo Peña Osorio, quienes no estarían legitimados para instaurar la acción, teniendo en cuenta que estos vendieron sus derechos herenciales.
4. No presentó inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes del causante, tal como lo dispone el numeral 5 del art. 489 del CGP.
5. No se allegó el avalúo de los bienes relictos tal como lo menciona el numeral 6 del art. 489 del CGP.

6. Se cita en el hecho 6 de la demanda que el causante tenía 5 hijos, sin embargo en otro acápite de la demanda se mencionan 6, situación que debe ser aclarada.
7. No se allegó documento idóneo, mediante el cual se puedan corroborar los linderos de los inmuebles objeto de los activos y así evitar irregularidades al momento de registrar.
8. Se advierte que en el inventario de bienes se menciona que no existen pasivos que grave los activos de la sucesión, sin embargo se observa que sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 280-200162 recae gravamen hipotecario a favor de Banco Caja Social S.A. con nit: 860.007.335-4, la cual no se acredita haber sido cancelada, ni se aclara en monto de la obligación adeudada dentro de los pasivos de la sucesión.
9. No se aportó el documento idóneo que acredite el avalúo de los inmuebles.
10. No se aportó fotocopia de la cedula de la causante, la cual es requerida para evitar dificultades en el trámite de la sucesión.
11. Se deberán aportar lo registros civiles de nacimiento de cada uno de los hijos del causante con el fin de acreditar su parentesco.
12. No se aporta prueba sumaria de la remisión de la presente demanda a la parte demanda tal como lo dispone el artículo 6 del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que las falencias advertidas son subsanables, en aplicación del artículo 90 del CGP., se inadmitirá la demanda y se concederán cinco [5] días para su saneamiento, so pena de rechazo.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el Departamento Quindío,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la sucesión del causante Julio Cesar Peña Lara con c.c. 19.050.057

**SEGUNDO:** Conceder como término cinco [5] días para que se subsane, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería amplia a la abogada Lina Marcela Caicedo Orozco con c.c. 41.941.001 y T.P. 114.287, para representar a la parte demandante

según el poder conferido, solo para los efectos de este auto.  
/Ljrp

Se notifica por estado el 27 agosto 2021

**Firmado Por:**

**Karen Yary Caro Maldonado**  
**Juez**  
**Civil 003**  
**Juzgado Municipal**  
**Quindío - Armenia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a2dcceea2c8869d2e2c76a48fcd9ce3ae8125c833f87da47ae837e1dbc209d**

Documento generado en 26/08/2021 09:39:42 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**